

Derecho Civil 4, título La institución tutelar, autor José Manuel Martín Bernal, día de grabación 2 de abril de 1980, día de emisión 16 de abril del mismo año. Dado el tiempo de que disponemos, que es breve, no podemos ni siquiera apuntar los temas que serían objeto de examen y que irían desde el estudio del concepto y naturaleza de la tutela hasta la extinción de la misma. Por ello, vamos a referirnos aquí a la constitución y funcionamiento del Consejo de Familia, que dentro de la tutela viene a ser como el centro de gravedad con un papel importante y decisivo, tanto en la formación del organismo tutelar como en la gestión de la tutela.

como en todo lo que se refiere a la dirección y al gobierno de la persona del tutelado. Es importante dejar claro que tienen derecho a pedir la formación del Consejo todas las personas que tengan conocimiento del hecho que da lugar a la tutela, pero además tienen obligación de hacerlo, primero, el juez municipal y el ministerio público, cuando tuvieran conocimiento de la existencia en el territorio de su jurisdicción de personas que deban ser sometidas a tutela. Segundo, el tutor testamentario, los parientes llamados a tutela legítima y los que por ley son vocales del Consejo en el momento que sepan el hecho que da lugar a la tutela quedando responsables si no cumplen esta obligación de la indemnización de daños y perjuicios. En cuanto a la composición del Consejo de Familia, conviene distinguir según se trate de casos ordinarios para hijos legítimos o legitimados o de hipótesis especiales, Consejo para hijos indignados. Consejo para hijos ilegítimos o para acogidos en establecimientos.

de beneficencia. Respecto al número de personas que han de constituir el Consejo, establece nuestro Código Civil el mínimo de cinco, común a todas sus variedades, pero permite que pasen de ese número cuando se trate de personas designadas por el padre o por la madre o de los ascendientes y descendientes y de los hermanos del menor incapacitado. Después, el Código Civil, en una serie de hipótesis, artículos 294, 295, 302 y 303 especialmente, establece una serie de modalidades relativas a distintas clases de composición del Consejo, a la preferencia del pariente de grado más próximo frente al de grado más remoto, en igualdad de grado el varón a la mujer y en igualdad de grado y sexo la persona de más edad, así como normas. El tema, por lo demás, tiene permanente actualidad.

por cuanto en cualquier momento cualquiera de nosotros podemos vernos implicados en una de esas situaciones. El cargo de vocal del Consejo de Familia es obligatorio, como todos los demás cargos tutelares, y en cuanto a las causas de inhabilidad se aplican las mismas que para los tutores y protutores. No pueden ser tutores y, por tanto, vocales del Consejo de Familia una serie de supuestos, como son, primero, los que estén sujetos a tutela, segundo, los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores, abandono de familia o escándalo público, tercero, los condenados a cualquier pena privativa de libertad, cuarto, los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior, quinto, las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida, sexto, los quebrados y concursados no rehabilitados, séptimo, los quebrados y concursados no rehabilitados,

los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor sobre el Estado civil. Octavo, los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre, o en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa. Noveno, los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda hayan sido nombrados por el padre o en su caso por la madre. Décimo, los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293, y el tutor testamentario que no hubiese cumplido la obligación que dicho artículo le impone. Once, los religiosos profesos. Doce, los extranjeros que no residan en España. El conocimiento de las causas de inhabilidad corresponde al Consejo de Familia, con citación del tutor. El acuerdo del Consejo declarando la incapacidad del tutor es recurrible ante los tribunales en el plazo de 15 días. Después, el Código Civil establece...

una serie de normas respecto a los litigios que se sustancien durante la posible interposición de recursos. En cuanto a las posibles excusas de la tutela, se contemplan en el artículo 244 del Código Civil, excusándose los altos cargos de la nación, magistrados, militares en servicio activo, los que tuvieran bajo su potestad cinco o más hijos legítimos, los pobres, los deficientes de salud, los mayores de 60 años y los que fueran ya tutores o protutores de otra persona. Conviene además advertir que tal enumeración de excusas parece demasiado prolija y se ha hecho con un cierto automatismo sin que en determinados casos no aparezca suficientemente claro. Un criterio más racional sería el de la excesiva onerosidad o dificultad en el ejercicio de las excusas. El ejercicio del cargo apreciable en cada caso por los

tribunales. Para terminar con este apartado, conviene advertir que la remoción supone la cesación en el ejercicio de la tutela que se origina por haber incurrido el tutor en alguna de las causas del artículo 238

del Código Civil y que fundamentalmente se refieren a alguna causa de incapacidad en que incide el tutor, el vocal del Consejo de Familia, sobrevenidamente. Esto es, después de deferida la tutela o de una sanción por grave incumplimiento de obligaciones legales. El Consejo de Familia, por lo demás, actúa bajo la presidencia de uno de sus miembros, que será el que eligiera los demás vocales en la Junta, que deberá estar presidida por el juez municipal, excepcionalmente el Consejo Constituido para los Hijos Ilegítimos No Naturales, está presidido por el juez municipal.

el fiscal municipal. Con funciones de presidente y de conformidad con lo establecido en los artículos 304 del Código Civil. A. Reunir el Consejo cuando le pareciera conveniente o lo pidieran los vocales o el tutor o el protutor y presidir sus deliberaciones. B. Redactar y fundar sus acuerdos haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma. C. Ejecutar los acuerdos. A estas reuniones están obligados a asistir todos los vocales convocados salvo cuando se trate de negocios en que tengan intereses ellos mismos, sus descendientes, ascendientes o consortes. El tutor o el protutor tienen obligación de asistir al Consejo de Familia pero sin voto cuando fueran citados. Para adoptar acuerdos es preciso que estén presentes por lo menos tres vocales. Estos acuerdos se toman siempre en el Consejo de Familia. Siempre por mayoría de votos y en caso de empate de...

decide siempre el presidente. Las decisiones y acuerdos del Consejo pueden ser recurridos ante el juez de primera instancia por los vocales que hayan disentido de la mayoría al adoptarse el acuerdo. Las ideas expuestas con la concisión inevitable no quedarían completas si no nos refiriéramos a la posible responsabilidad del Consejo y en este sentido los vocales son responsables de los daños y perjuicios que por malicia o negligencia culpable sufriera el sujeto a tutela, pero quedan eximidos los vocales que hubiesen disentido del acuerdo causante del perjuicio. Para terminar, digamos que el Consejo de Familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela. Estos son, como puede advertirse, a. El llegar el menor a la mayoría de edad. b. Haber obtenido habilitación en la misma. c. Haber sido adoptado puesto que la adopción al someter al menor a la misma edad. d. Haber sido adoptado puesto que la adopción al someter al menor a la misma edad.

estado de incompatibilidad con el tutelar y de cesar en las causas que motivan la tutela cuando se trate de incapaces sujetos a interdicción o pródigos.